

PROCESO VERBAL- REF: 2022-00075

Señor Juez: A su despacho el proceso Verbal No. 2022-00075-00 en el cual se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición contra el auto admsorio fechado abril 20 de 2022. Sírvase resolver- Barranquilla, Mayo 20 de 2022

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
SECRETA RIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla Mayo veinte (20) del año dos mil veintidós (2022).

La demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA mediante escrito de fecha mayo 04 de 2022 presentó recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda.

Manifiesta el recurrente que no se debió haber proferido auto admsorio de la demanda como quiera que:

- Se presenta al señor SIGILFREDO RANGEL MONTERROZA como parte demandante, que no lo es ni puede serlo, habida cuenta que se trata de un sujeto que, como se indica en la demanda misma, falleció.

La indicación de una persona fallecida como parte demandante contraria no solo lo prescrito en bel artículo 53 del CGP, sino también lo prescrito en el artículo 54 de la misma obra, habida cuenta que quienes fungen como hermanas del citado señor tampoco tienen representación alguna de la persona fallecida, como quiera que, de acuerdo con la Ley sucesoral colombiana, al causante y/o a la masa herencial (de haber sucesión) lo debe representar el albacea o quien designe el juez competente, como es el de Familia.

- El poder otorgado por los accionantes a su apoderado, al parecer fue dado ante Notario Público. Sin embargo, si se revisa el folio 07 del cuaderno 01 principal, que corresponde a lo que debería ser la nota de presentación personal de dicho poder de quienes aparentemente serían 3 demandantes, es notorio que dicho folio es completamente ILEGIBLE. La parte demandante tiene no solo la carga de aportar el poder, sino también aportarlo en forma totalmente legible, característica que no se cumple en el mentado documento
- La parte demandante no aportó siquiera en cumplimiento de lo ordenado por el señor Juez en auto del 6 de abril de 2022 el certificado de existencia y representación legal de INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS SA.
- La parte convocante no agotó el requisito de procedibilidad de que trata le ley 640 de 2001. Ahora, con su demanda pidió se decretaren medidas cautelares, algunas notablemente improcedentes.

El señor Juez en el auto censurado le fijó caución a los accionantes, sin indicar el término en el que deben aportar dicha caución. Sin perjuicio de esto el señor Juez fijó la caución en la suma de \$ 91.974.036 m.l. con base en lo prescrito en el numeral 2 del artículo 590 del CGP. Revisado el texto de la demanda se observa que la estimación total de los perjuicios reclamados ascienden a la suma de \$ 919.740.360 m.l., de allí que aplicando la regla del numeral segundo del artículo 590 del CGP la caución no podría ser inferior a \$183.948.072. El despacho la redujo del 20% que ordena la Ley procesal al 10% liquidado obre el valor o monto de las pretensiones. Y no aparece en la providencia razón o explicación alguna del porqué de esa reducción, que estimamos no debe operar y no se ajusta al numeral 2 del artículo 590 citado.

TRASLADO A LA PARTE NO RECURRENTE

Dentro del término de traslado el apoderado judicial de la parte demandante descorre traslado al recurso objeto de este pronunciamiento de la siguiente manera:

- Reiteramos conforme se subsano en la demanda el señor Sigifredo Rangel, sufrió, padeció y aguanto múltiples daños morales antes de fallecer, por lo

que la indemnización a la que tiene derecho no puede ser desconocida ni perderse por parte de los causantes del mismo, ese es un daño que su asegurado provoca, causa y debe responder por el mismo, y ante la ausencia de la víctima directa, dichas sumas serán pagadas a sus familiares.

- Sencillamente corrobórese “el parecer” de las autenticaciones en la notaría correspondiente o en un acto de colegas y profesionales solicítelo al suscrito, que con mucho gusto le allegamos cualquier documento que necesite del expediente o del que tenga dudas, el cual anexare en el presente correo.
- Se le informa al apoderado demandado, que si se aportó certificación de existencia y representación de la sucursal Barranquilla, también se le informa que se puede demandar la principal o las sucursales de cada ciudad a previsión de la principal como se hizo, de igual forma se está notificando en la dirección judicial, que es para todas las sedes y sucursales.
- artículo 590 C.GP. medidas cautelares en procesos declarativos: “...en los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares...parágrafo primero. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. En cuanto a la procedencia y la cuantía de la caución: Es el Juez el competente para determinar su procedencia y su cuantía...”

En cuanto a la procedencia y la cuantía de la caución: Es el Juez el competente para determinar su procedencia y su cuantía.

Al recurso interpuesto se le imprimió el trámite legal que corresponde siendo del caso resolver se permite el juzgado previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art. 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone contra el mismo juez o magistrado que dictó el auto con el objeto de que se revoquen o reformen. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, si es del caso considerarla, en forma total o parcial, lo haga, es necesario para su viabilidad que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales la providencia está errada, a fin de que proceda a revocarla o modificarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil por no decir imposible, resolverlo.

Revisado el expediente se encuentra que esta agencia judicial no procederá a revocar el auto objeto de recurso pero sí se modificará el mismo en lo atinente al decreto de la caución impuesta a la parte demandante para acceder al estudio de las medidas cautelares solicitadas.

En relación al primer punto relacionado con la imposibilidad de los demandantes de representar los intereses del señor SIGILFREDO RANGEL MONTERROZA como quiera que: “...de acuerdo con la Ley sucesoral colombiana, al causante y/o a la masa herencial (de haber sucesión) lo debe representar el albacea o quien designe el juez competente, como es el de Familia...”, se destaca que este aspecto se encuentra relacionado con la falta de legitimación en la causa por activa, aspecto que no puede ser discutido por la vía del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, más aún cuando la parte actora señala que sí se encuentra legitimada para solicitar los perjuicios padecidos por el señor RANGEL MONTERROZA en virtud del parentesco que los unía en vida como quiera que los mismos heredan las acciones que en vida tenía el señor antes citado; aspecto que forzosamente debe ser desatado en sentencia.

Se destaca que las causales de rechazo de la demanda son taxativas y entre las mismas no se encuentran la falta de legitimación por activa. Así mismo, en la subsanación de la demanda presentada por la parte demandante, en este asunto el finado SIGILFREDO RANGEL MONTERROZA no funge como demandante sino sus

herederos actúan iure hereditatio por los perjuicios a él causados en vida, por lo que éstos son los que actúan y comparecen a este proceso judicial.

El segundo punto relacionado con la falta de resolución del escaneo del poder otorgado por seis de los demandantes para iniciar este juicio se vislumbra que dicho documento fue aportado legible en el traslado del presente recurso, y en el mismo se vislumbra que efectivamente se realizó la presentación personal por los demandantes que otorgan el mismo, por lo que cualquier irregularidad o falencia al respecto ha sido zanjada.

En lo atiente a la no aportación del certificado de existencia y representación legal de la INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS SA., se destaca que fue aportado con escrito de subsanación de la demanda el documento denominado: CERTIFICADO DE EXISTENCIA DE SUCURSAL Y/O AGENCIA, en el cual se señala que la sociedad INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS SA tiene una sucursal BARRANQUILLA, siendo señalado el sitio para notificaciones judiciales y el de su representante legal. Documento que es apropiado para establecer la existencia de dicha sucursal y su representante legal, lo que conlleva a la posibilidad de admitir la demanda, al tener certeza la dirección para notificar a ésta y la persona encargada de representar a la sucursal. Acorde a lo señalado en el artículo 291 del CGP:

"...2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica..." (subrayas fuera de texto).

Así mismo, acorde al certificado señalado los representantes de la sucursal pueden representar a ésta en toda clase de procesos e investigaciones judiciales y constituir apoderados judiciales, siendo viable surtir la notificación del auto admisorio con dicha sucursal como efectivamente se hizo. Además, el legislador ha establecido que los representantes de las sucursales pueden representar a la sociedad, tal como lo expresa el artículo 263, inciso primero del código de comercio.

Por último, es claro que ostenta razón el recurrente al señalar que es necesario modificar el auto admisorio de la demanda en lo referente a la caución ordenada para la práctica de medidas cautelares.

Antes de iniciar esta temática se aclara que algunas de las medidas cautelares solicitadas no son adecuadas para esta clase de procesos, pero las medidas de inscripción de la demanda sí lo serían (literal B, numeral 1º del artículo 590 del CGP), por lo tanto, la petición de las medidas cautelares realizadas en este asunto sí es válida para no agotar la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad.

En relación al valor de la caución y el término para constituir la misma, el CGP, establece:

"...Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

(...)

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia..."

"...Artículo 603. Clases, cuantía y oportunidad para constituir las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.

Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho.

Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad...."

Sobre este particular, es claro que esta agencia judicial omitió establecer un término para que la parte demandante procediera a constituir la caución ordenada por lo cual es claro que se debe adicionar el auto objeto de recurso en tal sentido; en consecuencia, se establece el término de quince (15) días hábiles, a partir de la notificación del presente proveído, para que la parte demandante aporte al expediente la caución que se debe constituir para acceder al decreto de las medidas cautelares.

En lo atinente al monto de la caución, esta agencia judicial es del criterio que el monto establecido en el auto recurrido no es desfasado; el Código General del Proceso no establece un criterio para determinar la caución correspondiente, razón por la cual, le corresponde al operador judicial determinar discrecional, pero razonadamente, el porcentaje de la misma acorde a las circunstancias en particular que sean relevantes para determinar las consecuencias que podrían acarrear el decreto para las sociedades demandadas y la necesidad de ser proporcionales en relación al riesgo garantizado y la posibilidad de los demandantes de poder cumplir con la caución que se llegue a ordenar y el poder garantizar una eventual sentencia condenatoria.

Sobre este particular, es preciso señalar que los demandantes son personas naturales que al parecer no ostentan mayores recursos económicos para sufragar la totalidad del valor señalado por el recurrente, además de no encontrarnos ante la posibilidad de decretar embargos y secuestros, como quiera que no se ha emitido sentencia de condena, por lo que las medidas cautelares se limitarían a la inscripción de la demanda en el historial del rodante que originó el accidente objeto de este proceso y en el registro mercantil de las sociedades demandadas.

Las anteriores medidas no conllevan una limitación al derecho de dominio ni limita la disposición del rodante en cuestión, no lo deja fuera del comercio; por ende, no es posible vislumbrar la existencia de un grave perjuicio que puedan padecer las sociedades demandadas por la práctica de la medida cautelar antes señalada, pues la inscripción de la demanda consiste en una advertencia para cualquier persona de la existencia del proceso y que las personas jurídicas demandadas, al igual que el rodante en cuestión se encuentran supeditadas o atenidas a las consecuencias de este proceso judicial.

Por lo antes mencionado, no se vislumbra una grave afectación a las sociedades demandadas que implique que la caución impuesta no sea suficiente ni idónea para garantizar los eventuales perjuicios que se causen.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.)** No reponer el auto de fecha abril veinte (20) de Dos mil veintidós (2022), por medio del cual se admitió la demanda de la referencia.
- 2.)** ADICIONAR el numeral cuarto de la parte resolutiva del de fecha abril veinte (20) de Dos mil veintidós (2022) en el sentido que se establece el término de quince (15) días hábiles, a partir de la notificación del presente proveído, para que la parte demandante aporte al expediente la caución que se debe constituir para acceder al decreto de las medidas cautelares solicitadas en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CESARIO AUGUSTO ALVEAR JIMENEZ
JUEZ